

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-255
Demandante: GLORIA MARGARITA MORALES ESQUEDA.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-SKANDIA

A su despacho el proceso ordinario que correspondió por reparto, informándole que el apoderado judicial se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados. Para lo de su conocimiento.

El Secretario

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-255
Demandante: GLORIA MARGARITA MORALES ESQUEDA.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-SKANDIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, quien actúa en representación de la señora GLORIA MARGARITA MORALES ESQUEDA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora GLORIA MARGARITA MORALES ESQUEDA, presentó demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-SKANDIA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisarse la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante.
3. El domicilio y la dirección de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del
(los) demandante (s)

5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos No 5, 11, 14 contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral, que no se acompaña con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL.

El numeral 18, no se configura como un hecho sino una pretensión

Igualmente se tiene del hecho 3 de la demanda, que se asegura que la demandante estuvo vinculada a PORVENIR entre septiembre de 1994 hasta abril de 2001, por lo que se entiende que el traslado primigenio lo hizo a esa entidad, y luego lo estuvo en otras tales como PROTECCIÓN y COLFONDOS que no fueron llamados a este litigio y cuya intervención resulta necesaria en los términos del artículo 61 del CGP aplicable por remisión normativa del art 145 del CPLSS.

En tal sentido, la parte actora deberá suministrar los datos correspondientes a las direcciones de notificaciones electrónicas y acompañar los certificados de existencia y representación de cada una de tales entidades a fin de integrarlas al litigio.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora GLORIA MARGARITA MORALES ESQUEDA., a fin de que procedaa subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del podera él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de noviembre de 2022, se notifica auto del 21 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 187 El secretario Dairo Marchena Berdugo
--